

ORDENANZA N° 927/2023

VISTO:

La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios legislado del Título II de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 775/18 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza General Impositiva regula y establece los procedimientos para la determinación, liquidación, fiscalización y pago de todos los tributos fiscales de competencia municipal;

Que del relevamiento realizado del actual texto ordenado versus las características de ciertas actividades con asiento en la localidad de Idiazábal existe una débil definición de la forma de constituir y conformar la base imponible lo que genera situaciones de inequidad;

Que dicho relevamiento fue realizado por el Municipio también a nivel regional y provincial arrojando que otras localidades vecinas, así como el Gobierno Provincial han evolucionado en las formas de expresión para la conformación de la base imponible justa y precisamente para evitar desequilibrios e inequidades;

Que constituye un deber del Estado Municipal el erigirse en garante de un sistema tributario equitativo y justo adoptando las medidas que fueren necesarias en pos de corregir desvíos que alteren tales principios;

Que por lo anterior, resulta adecuado redactar un nuevo texto que plasme una interpretación unívoca con la finalidad de obtener la Base Imponible a declarar en la contribución municipal de que se trata; Por ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA LOCALIDAD DE IDIAZÁBAL
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: MODIFÍCASE, el Artículo 30° de la Ordenanza General Impositiva

Municipal N° 775/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30:

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Idiazábal y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitantes médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con o sin acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio.

Artículo 2°: MODIFÍCASE, el Artículo 38° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 775/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38°:

A los efectos del Artículo anterior se entenderá por:

- a) **Monto de ventas:** *La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etcétera, siempre que aquella sea considerada en firme.*
- b) **Monto de negocios:** *La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.*
- c) **Ingresos Brutos:** *Se consideran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:*
1. **Compañías de Seguros y Reaseguros:** *la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*
 2. **Agencias Financieras y Entidades Mutuales:** *la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*
 3. **Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias:** *la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos -sea cual fuere su fuente, origen y procedencia- obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.*
 4. **Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles:** *Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no, constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;*

5. Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: El monto de la obligación anual se determinará en base a una alícuota sobre el monto total de Ingresos Brutos, determinándose un importe fijo por mes calendario por O.T.A.;
6. Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;
7. Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación de sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
8. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
9. Transporte Automotor Urbano, Suburbano, Provincial, e Interprovincial sea de Carga y/o pasajeros: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
10. Agencias de Publicidad: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
11. Comerciantes de Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
12. Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;
13. Empresas Constructoras y/o de Pavimentación y/o Tendido de Redes cloacales y/o Agua Corriente y/o Gas Natural y similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

14. Comercialización de nafta, querosene y otros productos derivados del petróleo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
15. Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
16. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
17. Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
18. Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

Artículo 3°: MODIFÍCASE, el Artículo 45° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 775/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45°:

Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

1. *Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;*
2. *Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares;*
3. *Los servicios de radiodifusión y televisión;*
4. *Las escuelas reconocidas por organismo oficial;*

5. *Los diplomados en profesiones liberales en la medida en que:*
 - 5.1. *Sea ejercida de manera exclusiva.*
 - 5.2. *Su facturación provenga exclusivamente de honorarios.*
 - 5.3. *No se organicen en forma de empresa o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), o bajo la forma de sociedad “regulada por ley”.*
 - 5.4. *No incluya y/o suponga una actividad de venta de productos y/o servicios adicionales realizados por el profesional.;*
6. *Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;*
7. *El ejercicio de la profesión de martillero público, exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales;*
8. *Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectadas a sus fines específicos;*
9. *Las actividades desarrolladas por impedidos e inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad y enfermedad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual;*
10. *La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;*

11. Las Universidades Públicas Nacionales, Provinciales y locales;

12. Los Micro emprendimientos de tipo productivos y de servicios innovativos no tradicionales, como alternativa de desarrollo local y generación de empleos. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual. El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para su otorgamiento y extensión del mismo.

Artículo 4°: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Idiazábal, 13 de julio de 2023.-